



**EXPEDIENTE N°** : 484-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES TITÁN S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO EL TAMBO, PROVINCIA HUANCAYO Y  
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Titán S.R.L. al haber quedado acreditado que almacenó hidrocarburos en un recipiente abierto en la estación de servicios de su titularidad; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que ha verificado que los recipientes con hidrocarburos se encuentran cerrados y limpios.*

Lima, 7 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Titán S.R.L. (en lo sucesivo, Inversiones Titán) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en avenida 13 de noviembre N° 586 y jirón Arequipa, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín (en lo sucesivo, Estación de Servicios).

El 2 de julio del 2012 la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Inversiones Titán con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000604<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 124-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 981-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Inversiones Titán.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20486109603

<sup>2</sup> Página 23 del Informe N° 124-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 4 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 5 a la 62 del Informe N° 124-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 4 del Expediente

<sup>4</sup> Folio 1 al 3 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 618-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 10 de junio del 2016<sup>5</sup> y notificada el 16 de junio del 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Titán por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones Titán S.R.L. habría almacenado hidrocarburos en recipientes abiertos	Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	10

5. El 15 de julio del 2016 Inversiones Titán presentó sus descargos señalando<sup>7</sup> que procedió a realizar la limpieza del recipiente respectivo (balde) pues lo utilizó en un momento en proceso de descarga del combustible de la cisterna a su tanque. Para acreditar lo señalado, adjuntó fotografías.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Inversiones Titán almacenó hidrocarburos en recipientes abiertos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Titán.

## III. CUESTIÓN PREVIA

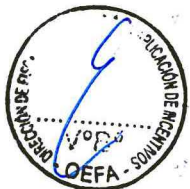
### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS

Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

<sup>5</sup> Folios 66 al 71 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 73 del Expediente. Cédula de Notificación N° 699-2016.

<sup>7</sup> Folios 76 al 85 del Expediente. Escrito presentado ante la OD-JUNÍN.





8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos



<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

14. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

16. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión



y el Informe Técnico Acusatorio, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1. Primera cuestión en discusión: si Inversiones Titán almacenó hidrocarburos en recipientes abiertos**

- 17. El Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>10</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia del desarrollo de sus actividades, cualquiera que sea la afectación y/o daño al medio ambiente.
- 18. A efectos de minimizar los riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames, el literal a) del Artículo 43° del RPAAH<sup>11</sup> ha dispuesto que los titulares de las actividades de hidrocarburos no colocarán hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en los casos de contingencia comprobada.
- 19. Inversiones Titán se encontraba obligado a almacenar hidrocarburos en recipientes cerrados con la finalidad de evitar la posibilidad de fuga de los hidrocarburos que contienen y el consecuente riesgo de contaminación. Ello, salvo situaciones de contingencia sujetas a ser informadas a OSINERGMIN.

**Hecho detectado**

- 20. Durante la supervisión del 2 de julio del 2012 a la Estación de Servicios de titularidad de Inversiones Titán, la Dirección de Supervisión encontró un balde con contenido de hidrocarburos sin tapa, tal como ha sido consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>.
- 21. De la revisión del Ítem 4 de la lista de verificación de campo para unidades menores del subsector hidrocarburos se verifica que<sup>13</sup>:

N°	Descripción	Base Legal	Cumplimi	Observaciones
----	-------------	------------	----------	---------------

<sup>10</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) No se colocará hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de contingencia comprobada y sujeto a informar a OSINERG en un lapso no mayor de 24 horas, mediante documentos escrito. (...)"

<sup>12</sup> Página 23 del Informe N° 124-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 4 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 19 del Informe N° 124-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 4 del Expediente





			ento		
			Sí	No	
4	El establecimiento cuenta con recipientes abiertos conteniendo Hidrocarburos	Art. 43° del D.S. N° 015-2006-EM		X	Se encontró un balde conteniendo combustible (hidrocarburo) el cual está sin tapa

22. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Inversiones Titán habría incumplido lo establecido en el Artículo 43° del RPAAH, en tanto no realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos<sup>14</sup>.

**b) Análisis del hecho imputado**

23. El inadecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos implica un daño potencial al ambiente o a la salud de las personas debido a que almacenar estas sustancias en recipientes abiertos y sin la tapa respectiva podría producir derrame de hidrocarburos al momento de realizarse el manejo de los recipientes, lo que podría afectar los componentes ambientales, tales como suelo, agua, entre otros.
24. De las fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión<sup>15</sup> se aprecia que al momento de la supervisión en la Estación de Servicios existía un recipiente abierto conteniendo hidrocarburos.
24. En su escrito de levantamiento de observaciones del 6 de julio del 2012<sup>16</sup>, Inversiones Titán señaló que el recipiente (balde) se encontraba sin tapa por motivos de descarga y que minutos después fue guardado con su respectiva tapa<sup>17</sup>. Asimismo, en su escrito de descargos del 15 de julio de 2016, Inversiones Titán reiteró que procedió a realizar la limpieza del recipiente y que colocó la tapa al recipiente.
25. El Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones que ejecute el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
26. Las acciones ejecutadas por Inversiones Titán con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, el presunto proceso de

14

"(...)

19. Lo anterior encuentra sustento en las fotografías N° 2 y 3 del registro fotográfico del Informe de Supervisión, en donde se observa un recipiente conteniendo hidrocarburos, el cual carecía de rótulo y tapa.

20. De esta manera, en el Informe de Supervisión se determinó que Inversiones Titán realizó el almacenamiento de hidrocarburos en recipientes abiertos, manteniéndose la observación detectada en la visita de supervisión, ya que el administrado no presentó descargo alguno.

(...)

**CONCLUSIONES**

22. Se decide acusar a Inversiones Titán (...)

(ii) Por contravenir el inciso a) del artículo 43° del RPAAH al haber almacenado hidrocarburos en recipientes abiertos.

(...)" Folio 3 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 9 y 11 del Informe N° 124-2013-OEFA/DS-HID. Folio 4 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>16</sup> Página 39 del Informe N° 124-2013-OEFA/DS-HID. Folio 4 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>17</sup> Página 49 del Informe N° 124-2013-OEFA/DS-HID. Folio 4 del Expediente (Disco Compacto).





subsanción de la conducta será considerado para la determinación de la medida correctiva a ordenar, de ser el caso.

- 27. Por consiguiente, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se acredita que Inversiones Titán ha incumplido con lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 43° del RPAAH, en tanto que no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que en la visita de supervisión se evidenció en la Estación de Servicios un recipiente abierto (balde) conteniendo hidrocarburos; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Titán**

- 28. De la revisión de los escritos de levantamiento de observaciones y de descargos presentados por el administrado se observa subsanó la conducta infractora pues acreditó con fotografías que los recipientes con hidrocarburos se encuentran cerrados y limpios.
- 29. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Inversiones Titán, toda vez que se ha verificado que los recipientes con hidrocarburos se encuentran cerrados y limpios.
- 30. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Titán S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Inversiones Titán S.R.L. almacenó hidrocarburos en un recipiente abierto en su estación de servicios.	Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar alguna



Si



medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Inversiones Titán S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>18</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"